



EJECUTIVA REGIONAL N° 675 -2019-GRLL/GOB

Resolución

Trujillo, 13 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4856456, de fecha 20 de diciembre del 2018, sobre otorgamiento de beneficios de Uniformes Institucionales y Bolsa de Alimentos que se otorgan por negociación colectiva sindical, con retroactividad al 28 de septiembre del 2005, promovido por la servidora Contratada reincorporada para desarrollar funciones permanentes del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, **Karina Beatriz Beyodas Izaga**, de la Sede del Gobierno Regional La Libertad.

CONSIDERANDO:

Que, mediante sentencia en el expediente judicial N° 6108-2004, se dispuso la reincorporación de la servidora peticionante, como servidora pública contratada por servicios personales de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no obstante fue reincorporada como servidora del régimen CAS, hasta la emisión de la RER N° 1988-2016-GRLL/GOB, como consecuencia de un proceso de Amparo, donde se solicitó la Homogeneidad del acto lesivo, restituido sus derechos se ha pagado a la servidora todas las diferencias remunerativas, como también; CAFAE, vacaciones, fiestas parias, navidad, entre otros beneficios establecidos;

Que, de la misma manera, desde el mes de enero del 2017 se le viene otorgando los beneficios de negociación colectiva sindical, no obstante, mediante solicitud N° 008-2016-GRLL-GRA/SGRH-KBBI, de fecha 13.12.2016 la servidora, solicita que se le reconozca y otorgue estos beneficios con retroactividad al año 2005;

Que, de la revisión de las sentencias judiciales, como las resoluciones administrativas emitidas se concluye que no hay pronunciamiento que ordene el otorgamiento de beneficios de negociación colectiva sindical peticionado, tampoco se ha solicitado aclaración al juzgado en el plazo legal, por lo que la sentencia ha quedado firme, siendo de aplicación el artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, que dispone que "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a la decisiones judiciales en sus propios términos";

Que, asimismo, teniendo en cuenta: el Informe Técnico N° 389-2015-SERVIR/GPGSC, el Informe Técnico N° 0266-2016-SERVIR/GPGSC y el Informe legal N° 060-2018-GRLL-GGR/GRAJ-LMCR, para atender 24 casos similares, la Sub Gerencia de Recursos Humanos a través del Informe Técnico N° 19-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH/APIC, estableció reglas para el otorgamiento de beneficios de negociación colectiva al personal reincorporado judicialmente y personal contratado para desarrollar labores de naturaleza permanente del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en el presente caso resulta aplicable la **Segunda Regla**, donde se señala que: " los beneficios de negociación colectiva, los presupuestos asignados, el número y ámbito de beneficiarios se aprueban anualmente mediante "Acta Paritaria" suscrita por una "Comisión Paritaria Negociadora" la misma que se conforma y extingue cada año y son autónomas, es por ello que ninguna autoridad administrativa puede ordenar la inclusión o exclusión de beneficiarios;

Que, por ello, el otorgamiento de estos beneficios corresponderá a partir de la fecha en que se comunica la sentencia, es de conocimiento de la entidad y del sindicato y no antes



porque generaría derechos devengados cuando aún no tenían derechos reconocidos y no eran beneficiarios, afectaría el presupuesto institucional y porque la única autoridad autorizada para modificar, ampliar en número de beneficiarios es la Comisión Paritaria fenecida. Lo cual es concordante con el Informe Técnico N°389-2015-SERVIR/GPGSC, "los convenios colectivos tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, corresponderá que los acuerdos recaigan estrictamente sobre quienes se consideró para tales fines, debiendo precisarse que cualquier modificación de los alcances subjetivos de un convenio colectivo deberá efectuarse a través de un acuerdo autónomamente celebrado entre las partes que suscribieron el pacto original, debiendo tomar en consideración la normativa presupuesta sobre el particular";

De lo expuesto, se colige que en el presente caso, los beneficios de negociación colectiva sindical (uniformes-bolsa de alimentos), que ya se vienen otorgando a la servidora peticionante desde al año 2017, no son aplicables retroactivamente, por consiguiente, corresponde declarar improcedente, la solicitud de que estos beneficios se le otorgue retroactivamente desde el año 2005;

Estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 004-2019-GRLL-GGR-GRASGRH/APIC, y los vistos de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y las Gerencias Regionales de Administración, Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional, y;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, concordante con la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

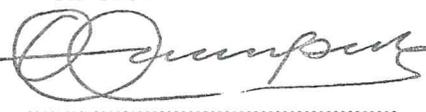
SE RESUELVE;

ARTÍCULO PRIMERO.-Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de otorgamiento de beneficios que se otorgan por negociación colectiva sindical de: Uniforme Institucional y Bolsa de Alimentos, con retroactividad al año 2005, promovido por la servidora con contrato de naturaleza permanente del Decreto Legislativo N°276, **Karina Beatriz Beyódas Izaga**, de la Sede del Gobierno Regional la Libertad.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Notificar la presente Resolución a la parte interesada y a las Gerencias Regionales de Asesoría Jurídica, de Administración, Gerencia General Regional y Sub Gerencia de Recursos Humanos, del Gobierno Regional La Libertad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL